



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1345/2017-I

ACTOR: ***.**

Mazatlán, Sinaloa, **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.**

Visto para resolver el presente juicio de nulidad número **1345/2017-I**, promovido por la ciudadana *********, en su carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada *********, quien demandó al **Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, y;

ANTECEDENTES Y TRÁMITE.

1.- El **catorce de junio de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, la ciudadana *********, en su carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada *********, personalidad que acredita con la copia certificada de la escritura Pública número *********, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Mazatlán, Sinaloa, quien demandó al **Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa**, por la nulidad de la resolución de fecha ********* contenida en el oficio número *********, mediante el cual le niega la licencia o permiso para la promoción, publicidad y venta de tiempos compartidos.

2.- Mediante auto de **dieciséis de junio de dos mil diecisiete**, se admitió a trámite la referida demanda, ordenándose emplazar a la enjuiciada, misma que produjo contestación a la demanda, según las constancias procesales que integran el presente juicio.

3.- Mediante auto de **dieciocho de agosto de dos mil diecisiete**, se otorgó a las partes un término de tres días para que formularan alegatos, sin que hubiesen realizado manifestación alguna no obstante que se encuentran debidamente notificados.

4.- Por auto de **once de octubre del año en curso**, se declaró cerrado el periodo de instrucción, citándose el juicio para oír sentencia, y;

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para conocer y resolver del presente Juicio, de conformidad con los artículos 2, 3, 13, fracción I y 22 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

I.- Por lo que toca a las expresiones formuladas por la parte actora y la autoridad demandada, a título de conceptos de nulidad y excepciones y defensas, respectivamente, este Juzgador omitirá su transcripción sin que por ello, de ser necesario deba pronunciarse a su estudio exhaustivo, al considerar que dicho actuar no constituye una omisión formal en la estructura de la presente sentencia acorde con lo preceptuado por el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, y que además, no representa fuente generadora de agravios a las partes del presente juicio.

II.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este juzgador procede a la fijación del acto impugnado en el presente juicio, el cual consiste en oficio número ***** **de fecha** *****, mediante el cual le niega la licencia o permiso para la promoción, publicidad y venta de tiempos compartidos.

La pretensión procesal de la parte actora es que esta Sala declare su nulidad y ordene al Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, la expedición de la licencia o permiso para ejercer la actividad comercial solicitada.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1345/2017-I

ACTOR: ***.**

III.- Ahora bien, previo al estudio de los puntos controvertidos, en observancia a lo previsto por la fracción II del artículo 96 y último párrafo del numeral 93, ambos preceptos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, este Juzgador se pronuncia al análisis de las causales de sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, al estimar que en el presente juicio se actualizan las hipótesis normativas de improcedencia y sobreseimiento del juicio, previstas en las fracciones III del artículo 94, y XI del artículo 93 en relación con el diverso 88, todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, ya que en los juicios de nulidad existe la presunción de legalidad de los actos impugnados a las autoridades, presunción que debe ser desvirtuada por el accionante, con los medios de prueba que al respecto prevé la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa.

Es infundado el referido argumento, pues su estudio implicaría pronunciarse sobre una cuestión de fondo, lo cual no resulta atendible en vía de causal de improcedencia, ello, al versar tales manifestaciones sobre la procedencia o improcedencia de lo solicitado.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis Jurisprudencial que a continuación se transcribe¹.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

¹ "Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001 Página: 5

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio."

IV.- Enseguida, acorde con lo establecido en la fracción III, del artículo 96, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se procede a análisis de los conceptos de nulidad expuestos por la actora, no obstante que la demandada adujo la inoperancia de los conceptos de nulidad dado que según su estima no contienen razonamientos lógicos jurídicos que demuestren que el acto impugnado resulta ilegal.

Argumentos que devienen infundados por lo siguiente:

El más Alto Tribunal del País, ha abandonado ya el criterio relativo a que los conceptos de violación, y por extensión los agravios, deben presentarse como un verdadero silogismo, en el que exista necesariamente una premisa mayor, una menor y una conclusión, ya que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo, exigen para ello determinados requisitos esenciales e imprescindibles, que se traduzcan en formalidades rígidas y solemnes, como las establecidas en la jurisprudencia de la Tercera Sala 3a./J. 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."; además, las alegaciones no deben estimarse de manera aislada, sino en lógica concordancia con la naturaleza íntegra propia del asunto y con todos los argumentos contenidos en la demanda y, en su caso, con el escrito de expresión de agravios; por ende, basta con que en alguna parte de dicha demanda o



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

escrito se señale con claridad la causa de pedir, indicándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso o recurrente, en su caso, estime le causa el acto o resolución recurrida, para que el juzgador esté constreñido a estudiarlo.

En consecuencia, el que los agravios no se hayan expuesto en la forma en que aducen la enjuiciada, no impide que este Tribunal omita su estudio, ya que la actora señala con precisión la lesión que le causa en su esfera jurídica el acto traído a juicio.

Sirve de apoyo a la anterior determinación:²

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo. Amparo directo en revisión 912/98. Gerardo KalifaMatta. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo. Amparo directo en revisión 913/98. Ramona MattaRascala. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el proyecto

² Novena Época; Registro: 191384; Instancia: Pleno; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XII, Agosto de 2000; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 68/2000; Página: 38

Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 914/98. Magda Perla Cueva de Kalifa. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José Vicente Aguinaco Alemán y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

Amparo directo en revisión 3178/98. Jorge Spínola Flores Alatorre. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 314/99. Industrias Pino de Orizaba, S.A. de C.V. 25 de abril de 2000. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy once de julio en curso, aprobó, con el número 68/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.

Nota: La jurisprudencia citada en esta tesis aparece publicada con el número 172 en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 116.

En primer término, se atenderá preferentemente el argumento que traerá mayor beneficio a la parte actora, en caso de que resulte fundado. Apoya lo anterior la jurisprudencia que a continuación se transcribe:³

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real,

³ Época: Novena Época, Registro: 179367, Instancia: PLENO, TipoTesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 3/2005, Pag. 5



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1345/2017-I

ACTOR: ***.**

completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

PLENO

Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco."

En ese sentido, esta Sala Regional se orienta al estudio del **primer concepto de nulidad** hecho valer por el demandante en su escrito inicial de demanda, en el cual de manera medular expone que la conducta desplegada por el Oficial Mayor del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, traducida en la resolución impugnada, resulta ilegal, puesto que está contraviniendo lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la Operación de la Promoción, Publicidad, Comercialización y Venta de Condominios e Inmuebles en Tiempo Compartidos del municipio de Mazatlán, Sinaloa, pues el citado numeral precisa los requisitos que deberá contener la solicitud de licencia para ejercer las Actividades Comerciales, bajo cualquiera de sus modalidades, las cuales consisten en: I.- *Datos generales de la persona física solicitante*, II.- *Denominación comercial de la persona moral interesada*, III.- *Domicilio social*, IV.- *Capital social*, V.- *Giro comercial*, VI.- *Datos generales de la persona física que acredite la representación legal de la Empresa*, y VII.- *Lugar, fecha y firma del solicitante*; por lo que en ningún precepto establece que como requisito para la obtención de la licencia correspondiente se tenga que solicitar adeudos y sufragar los mismos.

Al respecto este juzgador considera fundado el concepto de nulidad en estudio por las consideraciones siguientes:

La autoridad demandada mediante el documento en que consta el acto impugnado precisó lo siguiente: ..."Le informo, que en los archivos de esta Oficialía Mayor y la Dirección de Ingresos, existen adeudos por parte de los anónimos mencionados; por lo que sugiero pase a Ingresos a solicitar los adeudos correspondientes y sufragué los mismo.", "Una vez, que lleve a cabo, se estará en condiciones de pasar a esta Oficialía Mayor a solicitar Licencia de Funcionamiento Municipal del hotel o desarrollo que promociona."....

Ahora bien, el enjuiciante refiere que la autoridad demandada violenta en su perjuicio el artículo 10 del Reglamento para la Operación de la Promoción, Publicidad, Comercialización y Venta de Condominios e Inmuebles en Tiempo Compartidos del municipio de Mazatlán, Sinaloa, en virtud de que omitió expedir la licencia de funcionamiento municipal, solicitadas.

Por su parte la demandada en su escrito de contestación señaló que el oficio *****de fecha *****, no es ilegal y que la empresa actora no cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 10 del Reglamento para la Operación de la Promoción, Publicidad, Comercialización y Venta de Condominios e Inmuebles en Tiempo Compartidos del municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Asimismo, refiere que el oficio impugnado se encuentra debidamente sustentado en las leyes aplicables al caso, por lo que no carece de fundamentación y motivación que se duele el actor.

Atento a lo anterior tenemos que en la especie la Litis en que se sustenta en el presente juicio de nulidad, consiste en determinar si el requisito que se le impone a la actora para el ejercicio de la actividad de promoción, publicidad y venta de tiempos compartidos, está legalmente previsto en una disposición legal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1345/2017-I

ACTOR: ***.**

Consecuentemente, a fin de determinar la cuestión planteada por los promoventes, resulta necesario tener en consideración el contenido de los artículos 10 y 11 del Reglamento para la Operación de la Promoción, Publicidad, Comercialización y Venta de Condominios e Inmuebles en Tiempo Compartidos del municipio de Mazatlán, Sinaloa, el cual a letra dispone lo siguiente:

Artículo 10.- La solicitud de licencias, deberá contener los requisitos siguientes:

- I.- Datos generales de la persona física solicitante.
- II.- Denominación comercial de la persona moral interesada.
- III.- Domicilio social.
- IV.- Capital social.
- V.- Giro comercial.
- VI.- Datos generales de la persona física que acredite la representación legal de la Empresa.
- VII.- Lugar, fecha y firma del solicitante.

Artículo 11.- A cada solicitud de Licencia, deberá acompañarse la documentación siguiente:

- I.- Copia certificada de la Escritura Constitutiva de la sociedad propietaria del inmueble que se destinará a las actividades de promoción, publicidad, comercialización y venta de tiempos compartidos, bajo cualquiera de las modalidades que prevé este Reglamento.
- II.- Copia de la licencia o cedula expedida a su favor por la Secretaria de Turismo.
- III.- Instrumento público que acredite la personalidad y facultades del Reglamento Legal de la Sociedad.
- IV.- Constancia de Solvencia Financiera expedida por la Institución Bancaria que haya otorgado el crédito que justifique que la edificación se encuentra inconclusa, para que la Empresa desarrolladora respectiva cuenta con el capital suficiente para garantizar la terminación total de la obra, indicando igualmente que los fondos económicos obtenidos mediante el crédito, se destinarán íntegramente para conseguir ese propósito.
- V.- Copia Certificada de la Escritura constitutiva de la Sociedad Responsable de las actividades de promoción, publicidad, comercialización y venta de condominios e inmuebles de tiempo compartido a quien deberá extenderse la Licencia Municipal correspondiente.
- VI.- Copia Certificada de los Contratos o Convenios que se tengan celebrados con otras personas físicas o morales, que se dediquen a las mismas actividades comerciales, dentro o fuera del territorio de la República Mexicana, para en el caso de que el contrato ofrezca intercambio nacional o internacional de servicios a los compradores.
- VII.- Copia certificada de la Escritura Constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominios y su Reglamento de Administración, en

el caso de que el inmueble materia de la operación esté sujeto al Régimen Condominal.

VIII.- Certificado expedido por la Dirección de Planeación Municipal de que obran en su poder y han sido autorizados los planos de construcción presentados por el desarrollador.

De los preceptos transcritos precedentemente, se desprenden los requisitos que deberá contener la solicitud para la obtención de la licencia para ejercer las actividades comerciales en cualquiera de sus modalidades, advirtiéndose, que dicha solicitud debe contener los datos generales de la persona física solicitante, la denominación comercial de la persona moral interesada, el domicilio social, el capital social, el giro comercial, los datos generales de la persona física que acredite la representación legal de la Empresa, y el lugar, fecha y firma del solicitante.

Asimismo, que deberá de acompañar copia certificada de la Escritura Constitutiva de la sociedad propietaria del inmueble que se destinará a las actividades de promoción, publicidad, comercialización y venta de tiempos compartidos, bajo cualquiera de las modalidades que prevé este Reglamento, copia de la licencia o cedula expedida a su favor por la Secretaria de Turismo, instrumento público que acredite la personalidad y facultades del Reglamento Legal de la Sociedad, constancia de Solvencia Financiera expedida por la Institución Bancaria que haya otorgado el crédito que justifique que la edificación se encuentra inconclusa, para que la Empresa desarrolladora respectiva cuenta con el capital suficiente para garantizar la terminación total de la obra, indicando igualmente que los fondos económicos obtenidos mediante el crédito, se destinarán íntegramente para conseguir ese propósito, copia certificada de la Escritura constitutiva de la Sociedad Responsable de las actividades de promoción, publicidad, comercialización y venta de condominios e inmuebles de tiempo compartido a quien deberá extenderse la Licencia Municipal correspondiente, copia certificada de los Contratos o Convenios que se tengan celebrados con otras personas físicas o morales, que se dediquen a las mismas actividades comerciales, dentro o fuera del territorio de la República Mexicana, para en el caso de que el contrato ofrezca intercambio nacional o internacional de servicios a los compradores,



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1345/2017-I

ACTOR: ***.**

copia certificada de la Escritura Constitutiva del Régimen de Propiedad en Condominios y su Reglamento de Administración, en el caso de que el inmueble materia de la operación esté sujeto al Régimen Condominal y certificado expedido por la Dirección de Planeación Municipal de que obran en su poder y han sido autorizados los planos de construcción presentados por el desarrollador.

Ahora bien, la enjuiciante para acreditar su pretensión acompañó el acuse de recibo de la solicitud base de acción, mismo que obra a hoja doce a treinta y cuatro de autos, la cual surte valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa; y de la cual se logra advertir que la empresa actora cumplió con los requisitos dispuestos en los numerales antes expuestos, manifestando que la denominación comercial de la persona moral interesada es "*****", que el domicilio social es "*****", que el capital social autorizado es de "\$*****", y que es representante legal de la Sociedad Mercantil denominada "*****".

De igual manera, se advierte que anexó al referido escrito copia certificada de la escritura pública número ***** con ejercicio y residencia en este municipio, mediante la cual se protocolizó el contrato constitutivo de la Sociedad Mercantil "*****"

Asimismo, se desprende que exhibió licencia en trámite expedida por la Secretaría de turismo; así como copia certificada de la escritura pública número ***** con ejercicio y residencia en este municipio, mediante la cual dicha Sociedad Mercantil otorgó la representación que ostenta la Licenciada *****.

En ese sentido, la demandada al condicionar la expedición de la licencia solicitada, a que la actora pase a Ingresos a solicitar los adeudos que aparecen en sus archivos y sufrague los mismos; tenemos que viola las disposiciones legales aplicables, toda vez que dicho requisito no está previsto legalmente para el otorgamiento de la licencia que solicita la accionante.

Por tanto, únicamente debió considerar los requisitos que establece los artículos 10 y 11 del Reglamento para la Operación de la Promoción, Publicidad, Comercialización y Venta de Condominios e Inmuebles en Tiempo Compartidos del municipio de Mazatlán, Sinaloa, los cuales según lo antes expuesto fueron observados por la parte actora en la solicitud de origen.

Por ende, se concluye que el concepto de nulidad planteado es fundado y por consecuencia suficiente para configurar la causal de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, al violar las disposiciones aplicables en cuanto al fondo del asunto; por tanto, resulta procedente declarar la nulidad el oficio *****, de fecha *****, en el cual se niega la expedición de una licencia para la promoción y publicad de tiempos compartidos.

IV.- Ahora bien, como resultado de la nulidad decretada lo procedente resulta condenar a la autoridad demandada a la expedición de la licencia o permiso para la promoción y publicad de tiempos compartidos solicitada por el enjuiciante; funda la anterior determinación, lo establecido por el artículo 95, fracción VI de la Legislación que rige el Procedimiento Administrativo en esta Entidad Federativa.

Conforme a lo anterior y atento a lo dispuesto por los artículos 17 fracción IV, 95 fracción I, y 114 último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Ha procedido la acción intentada por la ciudadana *****, en su carácter de Apoderada Legal de la sociedad mercantil denominada "*****", consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD** de los actos impugnados en



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE
SINALOA

ACTUACIONES

EXP. NÚM. 1345/2017-I

ACTOR: ***.**

el presente juicio, de conformidad con lo analizado en el apartado **IV** del capítulo de Consideraciones y Fundamentos de la presente resolución.

TERCERO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia en los términos que dispone el artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, la autoridad demandada deberá informar a esta Sala el cumplimiento que haya otorgado a la misma en los términos precisados en el apartado **V** de **Consideraciones y Fundamentos** de esta resolución; apercibida de que en caso de desacato se procederá en los términos que estatuye el artículo 103 del mismo ordenamiento legal.

CUARTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo proveyó y firmó el ciudadano **Licenciado Jesús David Guevara Garzón**, Magistrado de la Sala Regional Zona Sur del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, con residencia en esta ciudad, con fundamento en los artículos 23 y 26 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sinaloa, en unión de la ciudadana **Licenciada Esther Guzmán Rodríguez**, Secretaria de Acuerdos, que actúa y da fe.

ELIMINADO: Corresponde a datos personales de las partes del juicio.

Fundamento legal: artículos 3 fracción XXVI, 149, 155 fracción III, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con los numerales Trigésimo Octavo fracción I, Quincuagésimo Segundo párrafo , Quincuagésimo Tercero, Quincuagésimo Segundo Noveno, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración y desclasificación de la información , así como la elaboración de versiones públicas.